

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

Proceso: VERBAL -RESTITUCION BIEN INMUEBLE-
Demandante: LUIS ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ
Demandado: CARLOS HERNAN RAMIREZ NIETO

Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00089-00

Roldanillo Valle, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de rechazar la demanda de la referencia, toda vez que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma y términos que fueron señalados.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de julio de 2022, se inadmitió la demanda, con el fin de que se subsanaran varios defectos anotados, así:

- 1) *Deberá acompañar la prueba de la relación contractual, como lo exige el artículo 384 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable también a los procesos de tenencia, el cual en su numeral 1º reza: "...A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

*A su turno, el art. 385 ibidem, consagra: "Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y **a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**; lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo..." (Subrayas fuera de la norma).*

- 2) *Deberá aclarar la condición de tenedor del demandado, indicando con precisión quien le entregó el inmueble para mera tenencia.*
- 3) *Deberá concretar la pretensión primera de la demanda, toda vez que las pretensiones deben ser precisas y claras. En este caso, deberá relacionar los inmuebles cuya restitución se pretende.*
- 4) *Deberá aportar el avalúo catastral de los bienes inmuebles, expedido por el IGAC, con el fin de determinar la cuantía del proceso, pues si bien es cierto se aportaron recibos de Impuesto Predial, dicho prueba no sule el certificado del IGAC.*
- 5) *Deberá aportar el certificado de tradición, del inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliarias 384-73328 que fue impreso el día 15 de abril de 2019, por lo cual se deberá allegar el citado certificado de tradición actualizados con no menos de un mes de expedición.*
- 6) *Deberá ajustar el juramento estimatorio, de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 206 del Código General del Proceso, debiendo discriminar cada uno de sus conceptos, toda vez que el demandante estimó el valor de los frutos dejados de percibir en la suma de \$195.548. 762.00, pero no determinó por qué conceptos. Además, en el juramento estimatorio, no tiene por qué incluir costas procesales estimadas en la suma de \$5.000. 000.00.”*

Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó las falencias anotadas, guardando silencio al respecto, motivo suficiente para rechazarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza:

(...)

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”

Por lo antes expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal –Restitución Inmueble Arrendado-promovida por el señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ en contra de CARLOS HERNAN RAMIREZ NIETO, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REALIZAR los registros pertinentes, en el expediente Digital.

NOTIFÍQUESE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notifica a la hora
de las 8 00 A.M. en el

ESTADO No. 094
AGOSTO 12 DE
FECHA: 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92bc88c0a1fd414df043f3086f143c4c0e306a2052c4e1abaa142c38fb34035**

Documento generado en 11/08/2022 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>